HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
SARMIENTO 56 - CHASCOMÚS
"2018 : Año del vigésimo Aniversario de la Creación de la Orquesta Escuela de Chascomús "

Chascomús, 12 de Marzo de 2018.-

DECRETO Nª 9/18

134778

VISTO

El Recurso de Revocatoria y Nulidad presentado por la Sra. Silvia Mónica Montaño contra el Decreto 3/18 del HCD que dispuso la revocación del Decreto 7/17, y

CONSIDERANDO

Que funda el planteo de nulidad por entender que el acto administrativo que dispuso la medida y las actuaciones que las sustentan, viola y omite las formas sustanciales del procedimiento y afecta el derecho de defensa y debido proceso.

Expresa que el Presidente del Concejo Deliberante, sin sustanciación alguna dispuso su cese.

Que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la normativa vigente que exige que medie oposición fundada y debidamente notificada de la autoridad competente (Art. 4 Ley 14656.

Que no se ha dictado un acto administrativo válido, porque se dispone el cese sin llevar a cabo una oposición fundada previa como para garantizar el derecho de defensa y rebatir las imputaciones que llevan a la motivación del acto.

Reconoce que durante el período de prueba la administración puede oponerse a que el agente alcance la estabilidad, agregando que para ello debe formar actuaciones de las que resulten los fundamentos de la oposición y previo a tomar la medida notificar al agente, para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Expresa que las consideraciones y argumentos vertidos en el acto administrativo impugnado son manifiestamente inciertas.

Rechaza que su designación haya sido irregular y que no se ajustara a las disposiciones de la ley, toda vez que el art. 2 de la ley 14656 alude a la posibilidad de ingresar a otra categoría y sin necesidad de concurso cuando el trabajador acredite capacidad y formación suficiente.

Expone que el Decreto 24/13 por el que ingresa alude a que ha sido propuesta para el cargo por sus condiciones de idoneidad y responsabilidad.

Expone que ha tenido continuidad en la función sin sanciones ni cuestionamientos y que por el Decreto 7/17 se considera que habiéndose desempeñado con idoneidad y apego a sus tareas y siendo necesario contar con personal con experiencia, se dispone su incorporación a Planta Permanente en la misma categoría y situación de revista, agregando, que no hubo ascenso ni cambio de categoría u horario, que la designación fue producto de la evaluación de su desempeño, por lo que ataca que su designación haya sido irregular.

Que su mayor prueba y acreditación de capacidad e idoneidad resulta de su legajo y del transcurso del tiempo sin sanciones ni observaciones a su labor.

Expone que es docente titular, posee estudios terciarios y se ha desempeñado en el Tribunal de Clasificación de la Dirección General de Escuelas, a los que se accede por

capacidad e idoneidad por lo que mal puede imputarse la falta de esa condición. Agregando que se le abona bonificación por título.

Manifiesta que el legajo se encuentra incompleto y que de haber tenido a la vista las actuaciones podría haber pedido que se agregaran sus antecedentes.

Rechaza que exista incompatibilidad horaria, ya que afirma, tiene presentada declaración jurada consignando horarios que cumple en el TCD N° 17 y en el HCD y que esos horarios los ha desarrollado hasta que se dispuso su cese.

Desconoce que deba cumplir horario de 8 a 16 hs, expresando que ha desarrollado tareas de 7,30 a 11,30 hs y 16,30 a 21,30 hs, ya que las sesiones y reuniones de comisión son por la tarde y hasta altas horas de la noche.

Pide la suspensión de los efectos en virtud del planteo efectuado, expresando que el acto aún no ha quedado firme.

Así las cosas, lo expuesto por la Sra. Montaño, no logra desvirtuar la fundamentación y motivos expresados en el Decreto 3/2018 de éste Cuerpo, que resulta absolutamente legítimo y ejecutorio.:

No ha podido desvirtuar lo expresado en el acto administrativo, respecto a que no fue incorporada de conformidad a lo dispuesto por el art. 2 Ley 14656, o sea, previo concurso abierto o procedimiento especial de selección y mucho menos ingresando en la categoría correspondiente al grado inferior de la clase inicial de cada agrupamiento.

Que el decreto por el que se ordena el alta en la Secretaría del HCD es insuficiente, no se basta a sí mismos, sino que debe remitirse al decreto 16/15 para determinar su categoría, carga horaria o remuneración.

Que los antecedentes que dice tener correspondientes a su capacidad e idoneidad, se refieren a su condición de trabajadora "docente", los cuáles a todo efecto, puede hacerlos valer en dicho ámbito laboral, y en tal sentido percibirá en "Educación " bonificación por título", motivo por el cuál tampoco desvirtúa lo expuesto en el acto administrativo referido a la situación de excepcionalidad dispuesta en el art. 2 respecto a la capacidad manifiesta o formación suficiente para el desempeño del cargo en la designación municipal.

No demuestra en éste ámbito la recurrente documentación respaldatoria respecto a sus condiciones de idoneidad, capacidad, estudios, ni de exámen médico preocupacional que le asigne su calidad de apta para el desempeño del cargo.

En cuanto a la carga horaria, la agente se desempeñaba en el area administrativa de la Secretaría del Concejo Deliberante, y no en los bloques políticos en los que sí son convocados a las sesiones o reuniones de concejales desarrolladas en horas de la tarde, debiendo la agente cumplir su horario laboral de 8 a 16 hs, todo lo cual implica una incompatibilidad laboral, atento a desempeñarse de 12 a 16 hs en el TCD (Educación) donde realiza tareas administrativas y de archivo.

Que desde el 10 de Diciembre de 2017 a la fecha, la agente nunca se hizo presente por la tarde, cumpliendo horario sólo de 8 a 12 hs .

Que el decreto que la recurrente impugna resulta válido y legítimo a la luz de los hechos y derecho incovados en la fundamentación o motivos expuestos para sustentar la revocación de su designación y de conformidad a la frondosa jurisprudencia que a continuación expongo.

Que en la causa 15.230 "ROGUIN NAHUEL ABRAHAM C/ MUNICIPALIDAD DE MONTE S/ PRETENSION ANULATORIA - EMPL. PUBLICO" , 08 de abril de

2013.la Cámara de Apelación confirmó la sentencia sosteniendo que si se comprueban vicios graves en el acto administrativo aparece indubitado el deber oportuno y jurídico de la administración de revocar, por razones de ilegitimidad, su obrar reñido con la juridicidad objetiva (CCALP causa n°13527, sent. 28-II-2013)....tanto de las constancias aportadas en autos reseñadas en el numeral 1, como del propio texto del decreto 3158 de designación, no surge acreditado que el nombramiento del actor haya sido consecuencia de proceso de selección alguno, ni la realización de un concurso cuyo orden de mérito fuera encabezado por el hoy actor.. Asimismo, se suma a ello el hecho de que se lo designó en la Clase A Nivel II Categoría 9, esto es, que su ingreso no fue en la categoría inferior del escalafón administrativo y, por otra parte, tampoco se invocaron razones que justifiquen una excepción a dicha regla como las establecidas en el segundo párrafo del citado artículo Todo lo dicho aquí torna aplicable el artículo 240 de la Ley Orgánica de las Municipalidades que dispone: "los actos jurídicos del Intendente, concejales y empleados de las municipalidades que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementarias, serán nulos".

Por lo tanto, se concluye que deviene legítimo el acto que revocó una designación realizada de manera irregular al no respetar las pautas establecidas por el ordenamiento positivo para ello (conf. doctr. SCBA causas B. 52.270, "Martínez" sent. 13-II-96 citada y B -54.628, "Ferraris" sent. 2-IX-1997).

"Tiene dicho esta Corte que la oposición es un mecanismo previsto en la ley para evitar que se produzca automáticamente la estabilidad por el transcurso del plazo de prueba (conf. causas B. 50.032, «Gallego», sent. del 28-VIII-1990; B. 54.512, «Pertusi», sent. del 11-IV-1995).

En tal sentido, he tenido oportunidad de expresar que una recta interpretación de la norma permite afirmar que la voluntad del legislador ha sido otorgar a la Administración una herramienta eficaz que prevenga la posibilidad de que el agente, una vez incorporado con estabilidad, resulte disfuncional para los cuadros administrativos. ***Sea ello por su falta de idoneidad comprobada durante el período de prueba -la que, obviamente, debe ser demostrada en forma objetiva en el acto que dispone el cese*** *(conf. C.S.J.N., Fallos 331:735 y doct. causas B. 54.512 cit.; B.*

50.864, «Rodríguez», sent. del 29-VIII-1995 y B. 61.660, «Fardín», sent. del 11-III-2009)- ***o por su manifiesta incompatibilidad con las necesidades del servicio, determinada aun ulteriormente a la designación*** *(mi voto en B. 59.575, «Pequeño», sent. del 21-XII-2011).*

El artículo 98 de la ley 14656 bajo el título "Cese" expresa: "El cese del agente, que será dispuesto por el Departamento Ejecutivo, o por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, se producirá por las siguientes causas: a) Por la situación prevista en el art. 7°" Cuando el trabajador no hubiera completado doce (12) meses requeridos para adquirir estabilidad".

En el caso, el Decreto que la actora impugna en su libelo inicial plasma, como ya expresara, la oposición fundada autorizada por el artículo 4 ley 14656, prerrogativa de la Administración que permite a la misma sortear de modo legítimo la configuración de la estabilidad del empleado público municipal, dando la posibilidad que se extinga el vínculo en el período de prueba, dentro del plazo legal.

Por ello se ha sostenido que la facultad de la Administración prevista en el artículo 4 de la Ley n° 14.656 es de corte discrecional aunque el control judicial de un acto administrativo no escapa a la verificación de la legalidad y la razonabilidad en el dictado del mismo.

Que el artículo 4 de la Ley 14656 expresa:" Todo nombramiento es provisional hasta tanto el trabajador adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere a los doce (12) meses, de no mediar previamente oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente. Durante el periodo de prueba al trabajador deberá exigírsele la realización de acciones de capacitación y/o formación cuyo resultado podrá condicionar su situación

definitiva.Los alcances de la estabilidad dispuesta en el presente artículo serán aplicables al personal que haya ingresado conforme los procedimientos establecidos en el artículo 2° de la presente Ley."

Por lo expuesto, ratifico lo dispuesto en el Decreto 3/2018, rechazándose el recurso de Revocatoria y Planteo de Nulidad presentado por la Sra. Silvia Mónica Montaño.

Por ello el Sr. Presidente del Honorable Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones

DECRETA

ARTICULO 1: Rechazar el Recurso de Revocatoria y Nulidad presentado por la Sra. Silvia Mónica Montaño DNI 13.446.413.

ARTICULO 2: Notifíquese a Contaduría, y las áreas de Personal, Gobierno y asuntos de Legales.

ARTICULO 3: El presente será refrendado por la Sra. secretaria del Cuerpo.

Lic. OSVALDO J. CASALINS
Presidente H.C.D.
CHASCOMUS

MARÍA LAURA MÁRQUEZ
Secretaria H.C.D.
CHASCOMUS

MESA DE ENTRADAS
12 MAR 2018
ENTRADA